

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4438

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el **BANCO W S.A.**, por medio de apoderado judicial y en contra de la señora **ENIS MAYELA MOLANO**.

Este Despacho judicial encuentra de entrada la acreditación del pago total de la obligación, contenida en la certificación expedida el 12 de octubre de 2022 por el Banco W, donde señala que la ciudadana Enis Mayela Molano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.482.212 se halla a Paz y Salvo; así como la capacidad para recibir otorgada a la apoderada judicial en el poder suscrito

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el BANCO W S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de la señora **ENIS MAYELA MOLANO** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandada los depósitos judiciales, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE: BANCO W S A.
DEMANDADO: ENIS MAYELA MOLANO
RADICADO: 1900418900420190036200

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 190

Hoy, 26 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSÉ YOVANNY NUÑEZ

Auto Interlocutorio No. 4430

19001418900420190094100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto ejecutivo, propuesto por DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO, por medio de apoderado judicial y en contra de JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE, donde el demandante solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra que existe liquidación en firme dentro del proceso del 23 de agosto de 2022, por lo cual, este Despacho encuentra procedente, entregar en favor de la parte demandante los depósitos judiciales constituidos desde el 07 de abril de 2021 hasta el 06 de julio de 2022, los cuales son los únicos que existen a la fecha y teniendo en cuenta que aún con estos pagos no se cubre el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

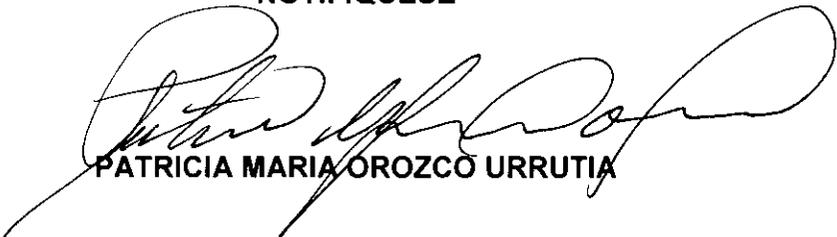
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 07 de abril de 2021 hasta el 06 de julio de 2022 en favor de la parte demandante, DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34541901

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 190

Hoy, 26 de octubre de
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°4389

190014189004202000398



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de JAVIER ADOLFO - CARDONA MARULANDA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 14 de Octubre de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 21 de Septiembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de JAVIER ADOLFO - CARDONA MARULANDA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JAVIER ADOLFO - CARDONA MARULANDA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$150.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Papayan. 26 de octubre de 2022
Por anotación en ESTADO N° 190
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 4431

19001418900420200054000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por VIVIANA HURTADO LASSO por medio de apoderado judicial y en contra de FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el pago de los depósitos constituidos hasta el 06 de septiembre de 2022 y consecuentemente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Así mismo se observa que existe dentro del proceso liquidación en firme mediante auto del 07 de julio de 2022 por lo cual, este Despacho encuentra procedente, entregar en favor de la parte demandante los depósitos judiciales constituidos desde el 11 de enero de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2022.

Con el pago ordenado, manifiesta la parte demandante que se proceda a terminar el proceso por pago total de la obligación, y se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 11 de enero de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2022 a favor de la parte demandante representada por el Dr. **ANDRES PALACIO ROBLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.033.920, con tarjeta profesional número 268.236 del C.S.J quien tiene las facultades para recibir en nombre de la señora VIVIANA HURTADO LASSO

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

TERCERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por VIVIANA HURTADO LASSO por medio de apoderado judicial y en contra de FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 190

Hoy, 26 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 25 de Octubre de 2022

190014189004202100040

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100040

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$150.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$150.000,00

Son \$150.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4387
190014189004202100040



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA por medio de apoderado judicial y en contra de PABLO ANDRES VALLEJO BRAVO, GLORIA YESENIA BERMUDEZ BASTIDAS, el JUZGADO

RESUELVE:

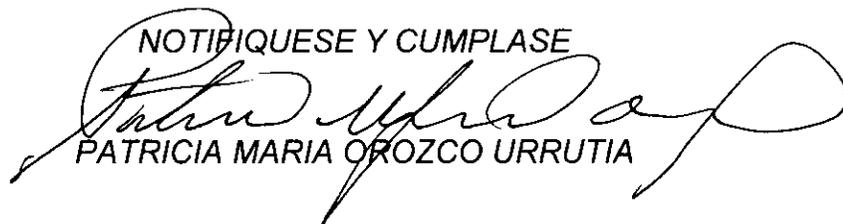
ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

La Juez,

aro.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 190

Hoy, 26 de octubre de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 de octubre de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de MARIA CONSTANZA SOLARTE HOYOS, solicitud de autorizar a dependiente judicial

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que la misma proviene del correo electrónico popayanlitigar@gmail.com el cual no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, ni es el correo electrónico de ninguna de las partes dentro del proceso. Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud teniendo en cuenta que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben provenir de las partes del proceso o sus apoderados y tampoco hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Así mismo se debe tener en cuenta que quienes deben realizar solicitudes y/o actuaciones dentro del proceso, deben fungir como parte en el mismo.

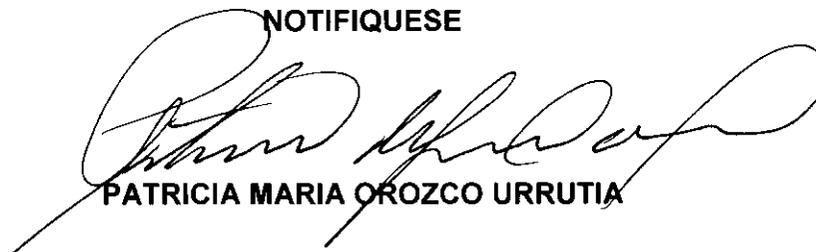
En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud realizada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 190

Hoy, 26 de octubre de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4439

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por **DEICY FERNANDA URREA URREA**, en contra de **LUCILA GUTIERREZ PENNA**, el despacho dispondrá tener en cuenta el abono efectuado por valor de dos millones de pesos MCTE (\$2.000.000,00) realizada el 21 de octubre de 2022 de conformidad con el soporte anexo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

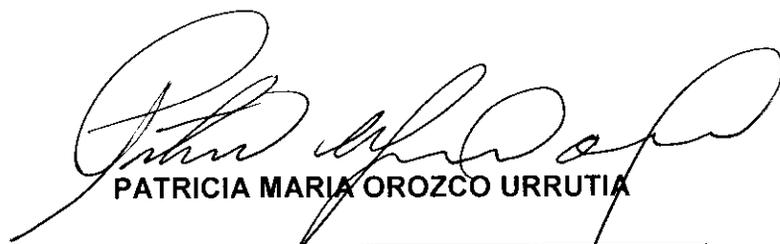
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE la anterior constancia a los autos y tómesese nota del abono que por valor de dos millones de pesos MCTE (\$2.000.000,00) realizada el 21 de octubre de 2022, ha realizado la parte demandada.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta su valor en el momento de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 190

Hoy, 26 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 4436

19001418900420210038800



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 25 de octubre de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DORIS CRISTINA LEYTON contra HERNANDO URRIAGO PERDOMO, solicitud de medida cautelar consistente en decretar el Embargo y Secuestro de los REMANENTES o de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en contra del demandado HERNANDO URRIAGO PERDOMO, siendo demandante AQUILEO BECERRA HOYOS, dentro del proceso con radicado 2016-0039500 y así mismo Decretar el Embargo y Secuestro de los REMANENTES o de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, en contra del demandado HERNANDO URRIAGO PERDOMO, siendo demandante SERGIO EDUARDO OROZCO QUINTERO, dentro del proceso con radicado 2021-00368-00

Se revisa el expediente, y se encuentra que la solicitud se allega de correo electrónico diferente al estipulado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, ya que el indicado por ella misma para todas las actuaciones dentro del proceso es liz.leyton@hotmail.com, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo la Ley 2213 de 2022, en el artículo 3, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico estipulado

A continuación, se enuncia lo indicado en el artículos 3 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Por lo anterior, se exhorta a la parte demandante para que en este Despacho actúe mediante el canal digital que ella mismo estipulo en la demanda, So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de decretar remanentes de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 190

Hoy, 26 de octubre de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4432
190014189004202200378



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS AURELIO CHAGUENDO FIGUEROA, en el cual la parte demandante solicita requerir al pagador a quien haga sus veces del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA - INPEC, con el fin de que dé respuesta si tomó Nota de la medida de embargo, comunicada mediante Oficio No. 2034 del 24 de junio de 2022

Procede el Despacho a revisar el expediente para dar trámite a la solicitud, y se observa que mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022, la Entidad Pagadora dio respuesta informando que la "medida de embargo se ingresó para el mes de agosto de 2022"

La información dada por la Entidad pagadora es consecuente con lo que se reporta en el portal web del Banco Agrario, ya que existen depósitos constituidos desde el 26 de agosto de 2022.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de requerir al pagador del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC

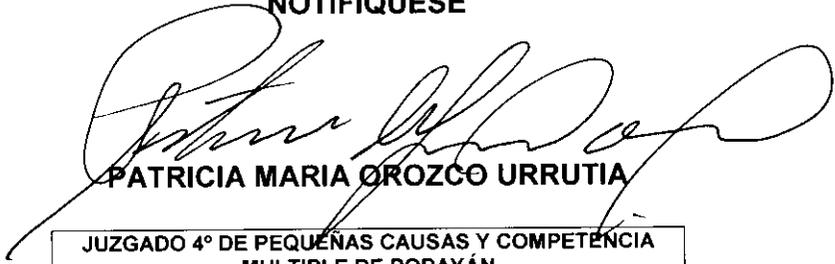
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 190

Hoy, 26 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 25 de Octubre de 2022

190014189004202100461

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandada, se observa que en ella no se tuvo en cuenta el abono efectuado a la obligación, representado en depósito constituido a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 700.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ago-2017	31-ago-2017	1	1,63	\$	380,33
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,63	\$	11.410,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	\$	11.645,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,61	\$	11.270,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,61	\$	11.645,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	\$	11.428,67
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	\$	10.453,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	\$	11.428,67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,56	\$	10.920,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	\$	11.284,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	\$	10.850,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	\$	11.067,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	\$	11.067,00
			Sub-Total	\$	834.850,34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	15.330,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	15.696,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	15.120,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	15.551,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	15.407,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	14.242,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	15.551,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	14.980,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	15.551,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	14.980,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	15.479,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	15.479,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	14.980,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	15.334,67

01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	14.770,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	15.190,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	15.117,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	14.345,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	15.262,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	14.560,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	14.683,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	14.140,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	14.611,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	14.756,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	14.350,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	14.611,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	14.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	14.177,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	14.032,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	12.870,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	14.105,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	13.510,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	13.960,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	13.510,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	13.960,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	14.032,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	13.510,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	13.888,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	13.580,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	14.177,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	14.322,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	13.328,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.900,67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.840,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.841,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.750,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.926,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	17.577,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	17.850,00
01-oct-2022	04-oct-2022	4	2,65	\$	2.473,33

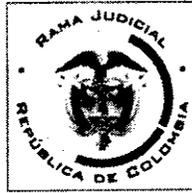
			Sub-Total	\$	1.566.436,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 4/ 2022			\$	1.716.436,34
			Sub-Total	-\$	155.000,00
MAS EL VALOR Costas				\$	155.000,00

TOTAL \$ 0.00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4390
190014189004202100461



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA por medio de apoderado judicial y en contra de WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

DISPONER la **TERMINACION** del presente proceso Ejecutivo, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA por medio de apoderado judicial y en contra de WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO, por el modo de Pago Total de las obligaciones generadas con este asunto.

ORDENAR la **CANCELACION** y **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y especialmente la dispuesta en auto de fecha 15 de Julio de 2.021 en relación con el embargo de los salarios devengados por el demandado de turno en la proporción allí determinada y comunicada mediante oficio #1756 de fecha 15 de Julio de 2.021 y con destino al Tesorero Pagador de la Policía Nacional. **LIBRESE** lo correspondiente.

CANCELAR la Radicación y **ORDENAR** el archivo del asunto dentro de los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 26 de octubre de 2022
Por anotación en ESTADO N° 190 notifique
el auto anterior.

El Secretario

Popayán, 25 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$200.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$200.000,00

Son \$200.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 4388
Radicación : 190014189004202200423



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA en contra de HECTOR EDUARDO VISBAL MERIÑO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 26 de octubre de 2022
Por anotación en ESTADO N° 190 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4385
190014189004202200653



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado CAROLINA PENILLA REINA como apoderado judicial de SUMOTO S.A. en contra de DAVID ALEXANDER CHIMUJA ANACONA, SADIER ANDRES CRUZ ANACONA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por SUMOTO S.A. por medio de apoderado judicial en contra de DAVID ALEXANDER CHIMUJA ANACONA, SADIER ANDRES CRUZ ANACONA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 26 de octubre de 2022
Por anotación en ESTADO N° 190
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4586
190014189004202200659



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario promovido por el abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FRANCISCO MAURO MUÑOZ CERON no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo con Título Hipotecario presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de FRANCISCO MAURO MUÑOZ CERON por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 26 de octubre de 2022
Por anotación en ESTADO N° 190 notificar
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°4383
190014189004202200678



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por SAUL - PEREZ MOLINA como apoderado judicial de CARMEN ODILA SEGURA TONGUINO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 66841311 y en contra de MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 66701299, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CARMEN ODILA SEGURA TONGUINO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 66841311 y en contra de MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 66701299, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$650.000,00 por concepto de Canon de Arrendamiento insoluto del mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de un Bien Inmueble materia de ejecución.-

2. \$650.000,00 por concepto de Canon de Arrendamiento insoluto del mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de un Bien Inmueble materia de ejecución.-

3. \$650.000,00 por concepto de Canon de Arrendamiento insoluto del mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de un Bien Inmueble materia de ejecución.-

4. \$650.000,00 por concepto de Canon de Arrendamiento insoluto del mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de un Bien Inmueble materia de ejecución.-

5. \$650.000,00 por concepto de Canon de Arrendamiento insoluto del mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de un Bien Inmueble materia de ejecución.-

6. \$650.000,00 por concepto de Canon de Arrendamiento insoluto del mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de un Bien Inmueble materia de ejecución.-

7. \$650.000,00 por concepto de Canon de Arrendamiento insoluto del mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de un Bien Inmueble materia de ejecución.-

8. \$650.000,00 por concepto de Canon de Arrendamiento insoluto del mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de un Bien Inmueble materia de ejecución.-

9. \$650.000,00 por concepto de Canon de Arrendamiento insoluto del mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de un Bien Inmueble materia de ejecución.-

10. \$650.000,00 por concepto de Canon de Arrendamiento insoluto del mes de Octubre de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de un Bien Inmueble materia de ejecución.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a SAUL - PEREZ MOLINA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1439113, Abogado en ejercicio con T.P. # 43501 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CARMEN ODILA SEGURA TONGUINO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CARMEN ODILA SEGURA TONGUINO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 66841311, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA DROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>190</u>
Hoy, <u>26 de octubre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4427

190014189004202200693

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de pertenencia, propuesta por GERARDO TRUJILLO VELASCO, por medio de apoderado judicial Dra. JINETH MABELY RIASCOS HERNANDEZ y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA CAPOTE VIUDA DE TRUJILLO, el despacho,

Considera:

Primero. Que de acuerdo con el certificado especial de tradición expedido por la ORIP, a parecer como única titular de derechos reales sobre el predio objeto de la demanda la señora SUSANA CAPOTE VDA DE TRUJILLO, sin embargo del certificado de tradición, que hace parte integral del certificado especial, se desprende la posible existencia de otros titulares de derechos reales, por haber sido saneados sus títulos, con ocasión de unos procesos de saneamiento de la titulación y de pertenencia, en donde incluso el actor aparece como uno de los beneficiarios.

Segundo. Que la demanda se encuentra dirigida en contra de herederos indeterminados de la señora SUSANA CAPOTE VDA. DE TRUJILLO, por afirmar el demandante que desconoce sus herederos, cuando de las anotaciones del certificado de tradición, aparece registrada la venta de derechos herenciales de al menos una heredera determinada.

Tercero. No trae la prueba de la defunción de la señora SUSANA CAPOTE VDA. DE TRUJILLO, la cual deberá acreditarse en los términos del Art. 85 del C. G. del P. por cuanto en este caso, no aplica el Art. 167 invocado en la demanda.

Cuarto. En las pretensiones de la demanda, solicita la declaración en conjunto de la pertenencia, a favor del actor y de su cónyuge, sin

embargo, en los hechos no expresa en qué consisten los actos de posesión en conjunto, resultando de paso, insuficiente el poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 190

Hoy, 26 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4427

190014189004202200700

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Venta de Bien Comun, propuesta por FLORESMIRA GUTIERREZ GARZON, AGUSTIN GUTIERREZ GARZON, por medio de apoderado judicial Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, FREDY SAMBONI LEON, HERMES SAMBONI LEON, JORGE SAMBONI LEON, HELIO SAMBONI LEON, FERNANDO SAMBONI LEON, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PASTOR SAMBONI, el despacho

Considera:

Que en la demanda se solicita que en los términos de los Art. 85 y 167 del C. G.l del P. se ordene a los demandados aportar al proceso la prueba de su condición de herederos del señor PASTOR SAMBONI, por cuanto ya lo intento mediante el derecho de petición, sin haber obtenido respuesta de fondo.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 85 del C. G. del P. se puede establecer claramente que cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenara librarle el oficio para que remita la prueba a costa de la parte demandante, en los términos que indica la norma, sin embargo en la parte final de este numeral, se indica que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante **podía** obtener el documento directamente o por medio del derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este **sin que la solicitud se hubiere atendido.**

En el presente caso, observa el Juzgado, que para que opere el derecho de petición, y la parte demandante, **pueda** obtener previamente las pruebas solicitadas, y pueda aplicarse de parte del juzgado, lo dispuesto en la citada norma, debe al menos acreditarse que se ejerció válidamente el derecho, esto es suministrando los datos completos de las personas cuyo registro se requiere, y pagar los emolumentos, que en respuesta de la oficina que **atendió** su solicitud, le exigió.

Por lo expuesto, el Juzgado, considera que no se ha dado cumplimiento válidamente a lo dispuesto en la norma en cuanto a los apartes que resalto el juzgado, por no haber agotado válidamente el derecho de petición, y en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

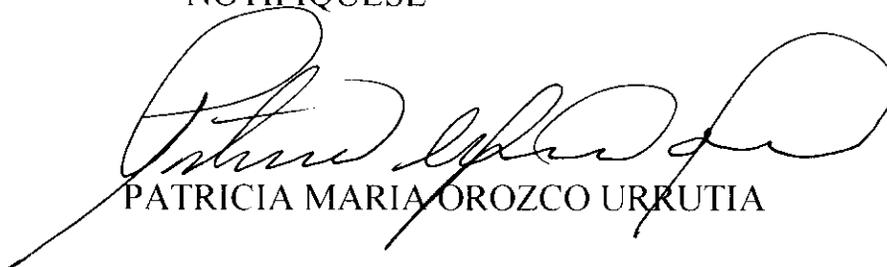
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto de la demanda, señalado anteriormente. So pena de rechazo.

Reconocer personería a la Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, para representar judicialmente a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4428

190014189004202200701

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Por venir arreglada a derecho se ADMITE la anterior demanda verbal, propuesto por DEYSI ROCIO ESPINOSA ROVI, por medio de apoderado judicial Dr. JESUS HERNEY QUICENO RIOS y en contra de DIEGO FELIPE URBANO RODRIGUEZ, GRUPO EMPRESARIAL EMERSALUD DEL CAUCA SAS, en consecuencia, el despacho,

Resuelve:

1º.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2º.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

3.- Preste el peticionario caución suficiente que garantice la indemnización de posibles perjuicios que con la medida previa solicitada pudieren causarse a los demandados o a terceros, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6o. Del Art. 590 del C. G. del P.

Estimase el monto de la caución antes ordenada en la suma de Setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.00). Acredítese su pago.

El Dr. JESUS HERNEY QUICENO RIOS, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 190

Hoy, 26 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4431

190014189004202200702

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Por venir arreglada a derecho **ADMITASE**, la anterior demanda verbal de pertenencia, propuesta por **MARIA NOHEMI LAMA LLANTEN**, por medio de apoderado judicial **Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO** y en contra de **ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro.120-155949, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-155949** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A**

VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

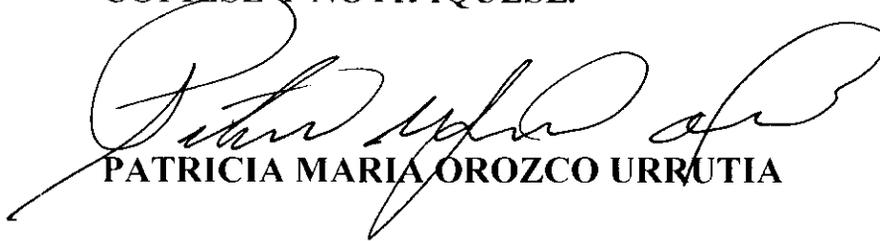
OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: la Dra. **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**, abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

Mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 190

Hoy, 26 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4433

190014189004202200708

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por ARACELLY CEBALLOS LUBO, por medio de apoderado judicial, Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO y respecto de los causantes, ABELARDO CEBALLOS Y MARIA JESUS LUBO DE CEBALLOS, el despacho,

Considera:

Que el poder otorgado para adelantar el presente proceso, no se encuentra presentado en la forma establecida en el Código General del Proceso, para esta clase de documento, ni tampoco en la forma como lo permite el decreto 806 del 2022.

Que tampoco se presenta la prueba de matrimonio al que se refiere en los hechos de la demanda.

No se indica sobre la existencia de otros herederos, con su nombre y dirección.

No hay claridad respecto de la identificación del bien inventariado, ni se trajo con la demanda, prueba del avalúo catastral actualizado que le corresponde, con el fin de establecer competencia.

Que con la demanda se presentaron una serie de documentos que no tienen relación con la demanda ni con el bien inventariado.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, señalados anteriormente. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 190

Hoy, 26 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA